

RAZONADA INADMISIÓN DE UNA PREGUNTA PARLAMENTARIA ORAL QUE NO VERSABA SOBRE LA ACCIÓN DE GOBIERNO SINO SOBRE LA FINANCIACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE PERTENECÍA SU PRESIDENTE. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 68/2020, DE 29 DE JUNIO. RECURSO DE AMPARO NÚM. 4869-2018. (BOE NÚM. 207, DE 31 DE JULIO DE 2020)

REASONED DECISION OF INADMISSIBILITY OF A PARLIAMENTARY ORAL QUESTION WHICH DID NOT PERTAIN TO THE GOVERNMENT'S ACTION BUT TO THE FUNDING OF THE POLITICAL PARTY OF ITS PRESIDENT. COMMENTARY ON CONSTITUCIONAL COURT JUDGMENT 68/2020, OF JUNE 29. CONCERNING THE APPEAL FOR LEGAL PROTECTION NUM. 4869-2018. (BOE NUM. 207, OF JULY 31, 2020)

Fernando CASTILLO LÓPEZ
Letrado de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0000-0003-3196-1704>

RESUMEN

La Sala Primera del Tribunal Constitucional acuerda desestimar un recurso de amparo presentado por el portavoz de un grupo parlamentario de la Asamblea Regional de Murcia, al entender que no se vulnera el derecho al ejercicio de las funciones representativas del recurrente, al ser razonada la inadmisión por parte de la Mesa de dicho parlamento de una pregunta parlamentaria con respuesta oral en pleno dirigida al presidente del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que no versaba sobre la acción de su gobierno sino sobre la financiación del partido político al que pertenecía su presidente.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, parlamento, control, Murcia, preguntas orales, pleno, inadmisión, calificación, Mesa, Junta de Portavoces, reconsideración.

Artículos clave: arts. 111 CE y 44, 45, 172, 173, 175, 176 y 182 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia de 13 de junio de 2002.

Resoluciones relacionadas: SSTC 225/1992, 107/2001, 74/2009, 33/2010, 200 y 201/2014 y 1/2015. ATC 125/2005.

ABSTRACT

The First Chamber of the Constitutional Court decides to dismiss an appeal for legal protection submitted by the spokesperson of a parliamentary group of the Regional Assembly of Murcia. The Constitutional Court argues that there is no violation of the appellant's right to exercise their representative functions, given that the decision of the Parliament's Bureau to declare inadmissible a question with oral reply in the Plenary, which was addressed to the President of the Governing Council of the Region of Murcia and did not pertain to the Government's action but to the funding of the political party of the President, was a reasoned decision.

Keywords: Constitutional Court, Parliament, control, Murcia, question time, plenary, inadmissibility, assessing role, Bureau, Board of Spokesmen, reconsideration.

Key Articles: art. 111 of the Spanish Constitution and arts. 44, 45, 172, 173, 175, 176 y 182 of the Regional Assembly of Murcia Standing Orders.

Related decisions: SSTC 225/1992, 107/2001, 74/2009, 33/2010, 200 and 201/2014 and 1/2015. ATC 125/2005.

I. ANTECEDENTES

La Sala Primera del Tribunal Constitucional resuelve, una vez más, en la sentencia objeto del presente comentario un supuesto de amparo parlamentario en el que se valida la inadmisión, por parte de la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, de una pregunta oral presentada por el recurrente, portavoz del Grupo Parlamentario Podemos en dicha Cámara autonómica, a contestar en el pleno por el presidente del Consejo de Gobierno de Murcia.

Dos años después de la interposición del recurso de amparo, el Alto Tribunal lo desestima en su totalidad, aplicando a tal efecto, como luego veremos, una dilatada –y consolidada– trayectoria jurisprudencial, confirmando la correcta actuación del órgano rector de la citada asamblea regional.

La pregunta, cuya inadmisión es recurrida ante el Tribunal Constitucional, posee el siguiente tenor literal: ¿Puede asegurar que el Partido Popular de la Región de Murcia no se ha financiado ilegalmente mediante procedimientos semejantes a los condenados en la sentencia de la *Gürtel*? Fue registrada el día 29 de mayo de 2018 y la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia, en la reunión celebrada el mismo día, acordó su inadmisión pues era ajena a las competencias presidenciales, al hacer referencia a un partido político. A tal efecto, la Mesa contó con un informe verbal de la Secretaria General de la Cámara que avalaba tal decisión. El proponente de la pregunta, a la sazón portavoz del mentado grupo parlamentario y, asimismo, recurrente en amparo, agotó antes de plantear ante el Tribunal Constitucional el recurso de amparo la vía parlamentaria previa que, como es bien sabido, exige el artículo 42 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), y presentó, al amparo del artículo 45 del, entonces vigente, Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, una solicitud de reconsideración al entender que la Mesa no se ajustaba al reglamento de la asamblea, cuya resolución desestimatoria, el 11 de junio de 2018, le dejaba el camino expedito para acudir al máximo intérprete de la Constitución.

La Mesa de la asamblea autonómica, a fin de desestimar la reconsideración, entiende que actuó de manera correcta pues el artículo 44 del reglamento le facultaba para inadmitir aquellas iniciativas que

susciten dudas en relación con las competencias de la Comunidad Autónoma en la materia. Además, entiende la Mesa que en ningún caso actuó en clave política o por razones de oportunidad, confirmado por el hecho de que en la misma sesión se admitió una pregunta de otro grupo parlamentario que, con una formulación diferente, incluía una mención a la sentencia del caso Gürtel. La Mesa razona, en ese sentido, que preguntar sobre la financiación de un partido político al presidente de la Región de Murcia escapa al control que realiza dicha cámara autonómica sobre la actuación del presidente de la comunidad autónoma y del Consejo de Gobierno, cuyas funciones vienen recogidas en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Y, por ello mismo, nada obstaría, reconoce la Mesa, para que se admitiera a trámite una pregunta que versara sobre la contratación en la Administración regional, aun incluyendo una mención a la sentencia del caso Gürtel.

La parte recurrente, sin embargo, entiende que se vulneró su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, recogido en el artículo 23.2 de la Constitución. Así, en primer lugar, considera que al constituir las preguntas a los miembros de Consejo de Gobierno una manifestación más del *ius in officium* del diputado, toda interpretación de una norma que lleve a una limitación de dicho derecho –como es la inadmisión de una iniciativa parlamentaria– habrá de hacerse de manera restrictiva. En ese sentido, en segundo lugar, se alega que la Mesa yerra al ejercer su función de calificación y admisión a trámite, pues la pregunta inadmitida no encajaría en ninguno de los supuestos que el Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia preveía, en su redacción entonces vigente, como causa de inadmisión lo que supuso una extralimitación de dicho órgano rector y la consecuente vulneración del artículo 23 CE. Por otro lado, en tercer lugar, los recurrentes interpretan que la Mesa, en un ejercicio implícito de analogía, aplicó como causa de inadmisión de la pregunta la no adecuación al objeto de las comparencias del presidente del Consejo de Gobierno que regula el mismo reglamento. Dicho de otro modo, el formulante de la pregunta señala en sus alegaciones que la Mesa aplica el canon de admisibilidad propio de las comparencias en pleno del presidente del Consejo de Gobierno

(reguladas en el artículo 182 del reglamento entonces vigente), sin que ello fuera óbice, incluso, para su admisión. Finalmente, como se indica en los antecedentes de la sentencia, el autor de la pregunta inadmitida reprocha a la Mesa que el hecho de que se le permitiera una reformulación de la pregunta en un tenor tal que pudiera ser admitida a trámite revela que la inadmisión parte de una interpretación subjetiva que implicaba un control de oportunidad al posponer una semana, con esa inadmisión, la respuesta de una hipotética pregunta reformulada.

Las alegaciones de la Asamblea Regional de Murcia –vía su letrada-secretaria general– se construyen en torno a dos ejes:

- Primero, en un relato de los hechos en sede parlamentaria, no exento de cierta complejidad, se recuerda que, a petición del grupo parlamentario cuyo portavoz ahora es recurrente, se modificó el sistema de presentación de preguntas orales existente al pasar de registrar una dirigida al presidente del Consejo de Gobierno –además de otras a otros miembros del Gobierno regional– a registrar las que se deseara para concretar, en una reunión de la junta de portavoces posterior pero previa a la sesión donde se produciría la sesión de control, qué pregunta sería la que cada grupo parlamentario finalmente formularía. La secretaria general de la Asamblea Regional de Murcia revela que, al poco tiempo de notificarse la inadmisión de la pregunta, se retiraron las otras preguntas que el mismo grupo parlamentario había registrado, lo cual suponía renunciar *de facto* a su cupo en la sesión de control y no preguntar, en consecuencia, al presidente del Consejo de Gobierno.
- Segundo, en relación al fondo del asunto, la Asamblea Regional de Murcia defiende que la inadmisión de una pregunta oral por ser ajena a la acción de Gobierno es constitucionalmente admisible, apoyándose en el Auto del Tribunal Constitucional 125/2005, de 4 de abril, pues es dicha ajenidad la que impide subsumir dicha pregunta en el ejercicio de la función de control al Gobierno regional. En esa misma línea, la cámara murciana entiende que un reglamento parlamentario no tiene por qué detallar, entre los supuestos de inadmisibilidad, la falta de conexión con la acción de gobierno, pues tal supuesto excedería el ámbito de control al gobierno que tiene dicho parlamento autonómico, por vía de, entre otras, esta iniciativa. Añade, finalmente, que el amparo debe ser

desestimado al estar perfectamente motivados todos los acuerdos impugnados.

El Ministerio Fiscal toma parte en el recurso de amparo, interesando la estimación del recurso, basándose para ello en que los artículos 173 y 176 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia entonces vigente delimitan la forma y el fondo de las preguntas. La Mesa, al no basarse en ninguna de las causas de inadmisión, estaría excediéndose en el ejercicio de la función de calificación que tiene encomendada, que –a juicio del Ministerio Fiscal– solo podría entrar a valorar el fondo cuando la Constitución o el reglamento parlamentario correspondiente así le habiliten, y, al no ser el caso, prosigue, se ha producido una lesión del *ius in officium*, tomando como referencia las SSTC 107/2001 y 1/2015. El Ministerio Fiscal parece igualmente apuntar a la incorrecta motivación de los acuerdos como causa de estimación del recurso. Así, coincide con el recurrente en que la Mesa, implícitamente, ha aplicado el criterio de admisibilidad de las comparecencias en pleno del presidente del Consejo de Gobierno.

Finalmente, como mero apunte, recordemos que la automática admisión a trámite del recurso de amparo confirma que el Tribunal Constitucional mantiene su consolidada doctrina jurisprudencial relativa a la especial trascendencia constitucional de los amparos parlamentarios, en línea con la siempre citada STC 155/2009, cuyo fundamento jurídico 2 dispone que *cuando el asunto suscitado [...] trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios* tendrá la especial trascendencia constitucional que exige el artículo 50.1 LOTC.

II. COMENTARIO

1. Consideraciones previas

Las preguntas dirigidas al Gobierno con respuesta oral en Pleno constituyen en la realidad parlamentaria española –nacional y autonómica– la más visible y más mediática arma de la oposición en el ejercicio de la función de control realizada por parte de los órganos

legislativos al ejecutivo. Su origen data de finales del siglo XVIII, en los albores del sistema parlamentario, con el *question time* británico, aunque hay quien ve en los *cahiers des doléances* propios de los primitivos parlamentos medievales su antecedente más inmediato. Hoy día, se trata, como bien es sabido, del instrumento político que permite al parlamento, por vía de sus miembros *uti singuli*, someter al gobierno correspondiente, con una frecuencia generalmente semanal, a una batería de preguntas introduciendo en el debate parlamentario cuestiones de actualidad política que, unido a la brevedad de la intervención, da lugar a un intercambio dialéctico breve e intenso.

Las preguntas orales en Pleno gozan de una regulación constitucional al disponer el artículo 111.1 de la Constitución que *El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpe-laciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras*, añadiendo el segundo inciso que *para esta clase de debate los Reglamentos [parlamentarios] establecerán un tiempo mínimo semanal*. Así, uno de los rasgos más idiosincráticos de las preguntas orales en pleno reside, precisamente, en la extensa regulación formal y de fondo que prevén los reglamentos parlamentarios y que, en ocasiones, viene asimismo desarrollada en resoluciones parlamentarias *ad hoc*. Igualmente, la normativa parlamentaria autonómica relativa a este tipo de preguntas ha venido caracterizada por un notable mimetismo respecto de la prevista en los Reglamentos del Congreso de los Diputados y Senado que, en ambos casos, comparte con el resto de preguntas, ya sea orales en comisión o para respuesta escrita. Esto permite, como ahora mismo veremos, establecer un régimen común a todas las preguntas sobre qué puede preguntarse y una regulación específica —y mucho más estricta— sobre la forma de formulación. Adicionalmente, debemos recordar que a nivel nacional, para perfilar distintos aspectos de las preguntas orales en pleno fueron adoptados la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 10 de junio de 2008, sobre desarrollo del artículo 188 del Reglamento, relativo a preguntas para respuesta oral en Pleno y la Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre desarrollo del artículo de 163 del Reglamento del Senado, que han dado lugar a ejemplos análogos en varias asambleas autonómicas.

Los artículos 188.1 del Reglamento del Congreso (RCD, en adelante) y 163.1 del Reglamento del Senado (RS, en adelante) prevén

de manera idéntica que el escrito de presentación de la pregunta oral deberá contener la *escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o sobre si el Gobierno va a remitir al [Congreso o Senado, según el caso] algún documento o a informarle acerca de algún extremo*. Sin embargo, son los artículos 186.3 RCD y 162.3 RS –*La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo*–, los que habilitan a la Mesa a entrar a valorar no solo que se cumplan las exigencias formales, sino que el fondo sea ajustado a lo predicado por el reglamento.

Ciñéndonos al caso que nos ocupa, que ha obligado a pronunciarse al Tribunal Constitucional, debemos puntualizar que en la Región de Murcia, el reglamento de su Asamblea Regional actualmente en vigencia no coincide con el que regía en el momento de los hechos. Así, toda mención en la sentencia que ahora comentamos se refiere al Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia de 13 de junio de 2002 (en adelante, RARM), que fue derogado por el actual Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia de 7 de marzo de 2019. Sin embargo, en ambos reglamentos, y constituyendo un *rara avis* entre las normas parlamentarias se definen las preguntas como *solicitudes concretas de información dirigidas al Consejo de Gobierno o a alguno de sus miembros para que aclare la certeza de un hecho, manifieste si piensan adoptarse o se han adoptado determinadas medidas o precise cualquier otro extremo de interés para la Región de Murcia que deba ser conocido* (art. 172.1 RARM). En línea con la previsión nacional, el artículo 173 RARM atribuye a la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia la calificación y admisión a trámite de las preguntas, y señala, en el apartado tercero, los supuestos de inadmisión de las preguntas. Paralelamente, el artículo 44.b) RARM, regula en profundidad dicha función de admisión a trámite y establece para determinados supuestos de reiteración en la presentación de iniciativas, cuando la calificación fuera dudosa o si hubiera dudas sobre la competencia de la comunidad autónoma, que *la Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre la calificación y admisión o no trámite*. Dicho de otro modo, se exige una audiencia previa de la junta de portavoces, aunque no vincule a la Mesa, para inadmitir

ciertas iniciativas previstas en el citado artículo del reglamento del parlamento murciano.

La función de calificación y admisión a trámite es, en esencia, una actividad jurídica no exenta de una relevancia política –más aun en las preguntas orales en Pleno por el destinatario de las mismas y por la publicidad de su sustanciación– que ha obligado al Tribunal Constitucional a pronunciarse en no pocas ocasiones acerca de la forma de aplicar los cánones de admisibilidad de dichas preguntas orales y de la actuación de las Mesas. Se trata de una consolidada jurisprudencia, que la sentencia repasa, y que tiene como principales antecedentes las siguientes resoluciones: SSTC 225/1992, de 14 de diciembre; 107/2001, de 23 de abril; 33/2010, de 19 de junio; 200/2014, de 15 de diciembre; 201/2014, de 15 de diciembre, y 23/2015, de 16 de febrero; así como el Auto del Tribunal Constitucional 125/2005, de 4 de abril.

2. Cuestiones de fondo

La sentencia que desestima el recurso de amparo se estructura en cuatro fundamentos jurídicos: el primero expone de manera resumida los antecedentes en los términos ya descritos y los tres restantes fundamentos jurídicos resuelven la controversia planteada mediante un –ya clásico– esquema que pasa por una exposición previa de la jurisprudencia aplicable y una posterior subsunción a la norma y a la jurisprudencia del caso que nos ocupa.

Son dos las cuestiones que marcan la resolución desestimatoria del Alto Tribunal. Primero, si la Mesa actuó de manera correcta entrando a valorar el fondo de la pregunta y decidiendo en los términos que lo hizo y, segundo, si el canon de admisibilidad de las preguntas orales en pleno ha de ceñirse a la previsión de los reglamentos parlamentarios o por el contrario existe algún supuesto de inadmisibilidad implícito. Cuestiones ambas, por otra parte, inextricablemente unidas pues solo si dicho canon no se ciñe a la previsión reglamentaria la Mesa habrá actuado correctamente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional realiza una serie de consideraciones previas. Así, en el fundamento jurídico 2, se establece que la formulación de preguntas parlamentarias, siguiendo la firme doctrina del máximo intérprete de la Constitución, perte-

nece al núcleo de la función representativa y que [las preguntas] constituyen manifestaciones constitucionalmente relevantes del *ius in officium del representante*, toda vez que, remitiéndonos a la STC 124/2018, la función de control como función poliédrica, incluye una triada de instrumentos: *mecanismos de información, mecanismos que pueden activar e impulsar un control de la acción del Gobierno y que, en último término, pueden poner en marcha los instrumentos de exigencia de responsabilidad política* donde las preguntas, junto con las interpelaciones, *se conforman como tradicionales instrumentos de control e información parlamentaria*.

En relación a la función de calificación y de admisión a trámite desempeñada por las Mesas parlamentarias la STC 68/2020, citando otras anteriores, dispone que consiste en un *control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios* que no puede implicar un juicio de oportunidad política. Solamente cabe, por un lado, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales que le exige el reglamento, y, por otro, extender el examen a la materia, si así lo permite o establece el reglamento, si es una iniciativa legislativa o de control y si, dichos escritos, vienen *limitados materialmente por la Constitución, el bloque de constitucionalidad o el reglamento o plantean cuestiones entera y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la cámara*.

En consideración a la jurisprudencia relativa a la actividad de las Mesas, que garantiza el ejercicio del *ius in officium* consagrado en el artículo 23 de la Constitución, la restricción de este derecho fundamental de los parlamentarios, por vía de la inadmisión de una iniciativa parlamentaria, requiere una motivación *expresa, suficiente y adecuada* que justifique que dicha restricción se realiza en atención a una razón fundada en derecho y con unos motivos que así lo argumenten. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional también ha zanjado que, por respeto a la autonomía parlamentaria, las Mesas tienen un amplio margen de interpretación que revela, en realidad, que solo si concurriera una arbitrariedad notable o se tratara de una decisión manifiestamente irrazonable cabría una ulterior revisión por parte del Tribunal Constitucional.

El núcleo de la resolución de la sentencia se sitúa en el fundamento jurídico 3, que procede a valorar la actuación de la Mesa de

la Asamblea Regional de Murcia en relación con el tenor literal de la pregunta planteada. El punto sobre el que pivota la cuestión es si la pregunta, reproducida en los antecedentes, puede subsumirse en alguno de los supuestos de inadmisibilidad, al ser, a juicio de la Mesa, ajena a la acción del propio Consejo de Gobierno y de su presidente; supuesto que, en cambio, para los recurrentes es contraria a derecho y no estaría motivada al no encontrarse entre los supuestos del artículo 173.3 RARM. Pero la Mesa ejerce la función de calificación en los términos del artículo 44 RARM, que, en los supuestos en los que se susciten dudas acerca de la competencia de la comunidad autónoma, le habilita para inadmitir una iniciativa, previa audiencia de la junta de portavoces. Entiende, por esta razón, la Mesa que la ajenidad radica en que la pregunta se refiere a la *actividad de un partido político, pero no a asuntos relacionados con la acción del Gobierno de Murcia*, de ahí que resulte ajena a las *competencias del presidente del Consejo de Gobierno de esta comunidad autónoma*, que, recuerda, vienen reguladas en la Ley 6/2004 arriba mencionada, y que es sobre lo que puede controlar la Asamblea Regional. Dicho de otra forma, la Mesa argumenta que ninguna iniciativa de control puede ser admisible si lo que pretende controlar es algo que no es competencia del sujeto controlado. En esencia, la complejidad de la cuestión reside, pues, en articular el modo de ejercicio de la función de calificación y admisión a trámite (44 RARM) con los supuestos de inadmisibilidad (173 RARM), y, en consecuencia, razonar sobre el carácter taxativo de estos últimos o si, por el contrario, existen otros casos de justificada inadmisión.

El Tribunal Constitucional desmonta el argumento del recurrente que alega la STC 107/2001 –casualmente también versaba sobre un amparo parlamentario en Murcia– porque si bien dicha sentencia estimaba el recurso de amparo al entender que el artículo 23 de la Constitución quedaba vulnerado, por otro lado recogía que era *posible que la Mesa de la Cámara, al efectuar el juicio de admisión, pudiera rechazar aquellas preguntas, cuyo contenido, en un examen liminar, resultase o pudiera resultar manifiesta e inequívocamente ajeno a la acción del Consejo de Gobierno y de su Presidente, o, incluso, a los intereses de la Comunidad Autónoma*. Va más allá el Tribunal Constitucional, pues establece en el fundamento jurídico 9 de la STC 107/2001 que no puede entrar dentro de la función de

una asamblea el control al Gobierno y a su presidente cuando es *algo inequívoca y manifiestamente ajeno a la competencia de éstos*. Jurisprudencia, esta última, ya asentada gracias, fundamentalmente, a dos sentencias citadas en la presente STC 68/2020: las SSTC 74/2009 y 33/2010 que, sin embargo, estiman los recursos de amparo al no estar suficientemente motivada la inadmisión de varias preguntas por parte de la Mesa de las Cortes Valencianas.

Finalmente, el fundamento jurídico 4 resuelve si es válida la argumentación de la Mesa al inadmitir la pregunta en cuestión, que tiene como razonamiento esencial la falta de conexión material entre la pregunta y la competencia gubernamental. La justificación que esgrime la Mesa es calificada como *discutible pero difícilmente cabe tildarla de irrazonable*, toda vez que la materia susceptible de control viene delimitada en la ya citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que, a su vez, enmarca el ejercicio de la función de control.

El Tribunal Constitucional resuelve el recurso apoyándose en su Auto 125/2005, que fue pionero, como bien sabemos, al inadmitir un recurso de amparo frente a la inadmisión por la Mesa del Congreso de los Diputados de una pregunta oral que interrogaba sobre la práctica de la caza del Ministro de Fomento al entender que es *un requisito implícito de admisibilidad su referencia a la competencia o gestión del Gobierno* (ATC 125/2005, FJ 2 *in fine*), que se concreta al final del fundamento jurídico 4 de la STC 68/2020, cuando exige una *necesaria conexión de las preguntas con la competencia o gestión del Gobierno (o de su presidente)*, lo cual *se desprende de su carácter de instrumentos de control del ejecutivo como una de las funciones de la Asamblea Regional*, como regula el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en sus artículos 22 y 25. De ahí que, a los requisitos expresamente incluidos en el reglamento, se añade uno más, implícito, que habilita a la Mesa al *examen material del contenido* de la pregunta. De ese examen, basado en que la función de control de la asamblea excluye preguntar sobre cuestiones de las que no es competente el gobierno regional, como es la financiación de un partido político que *queda claramente fuera de dicho ámbito*, la Sala Primera del Tribunal Constitucional concluye que la decisión de la Mesa no solo no es ni irrazonable ni arbitraria sino que, además, se

enmarca dentro de la *función de ordenación de la labor de la Cámara*, sin que, culmina, entrañe lesión alguna de derechos, lo que obliga a la no revisión de un acto, el de inadmisión, correctamente adoptado.

III. CONCLUSIÓN

Concluyamos este comentario trazando una breve reflexión sobre el punto central de la sentencia, que no es otro que la fijación de las funciones de las Mesas parlamentarias en relación con la regulación reglamentaria de la cuestión.

En este sentido, al apuntar que un motivo de inadmisión no previsto expresamente en el reglamento no es, *per se*, arbitrario, el Tribunal Constitucional evidencia en su jurisprudencia –que es confirmada una vez más– que una Mesa parlamentaria puede, motivadamente, inadmitir una iniciativa por razones no previstas expresamente en los reglamentos, lo cual va a permitir a la Mesa interpretar con un mayor margen el contenido de dicha iniciativa. No en vano, no supone el mismo ejercicio dicha interpretación cuando el canon de admisibilidad está basado en un criterio de tipicidad expreso (el mismo artículo 173 RARM) que en un supuesto de adecuación a un principio más genérico, como puede ser que, por razones de fondo, una iniciativa se extralimite materialmente a un ámbito competencial determinado y, en consecuencia, no pueda subsumirse como parte del ejercicio de la función de control.

Esta sentencia, en línea, como hemos visto, con las precedentes sobre la materia, confirma, en definitiva, el margen que tiene la Mesa en el ejercicio de la función de calificación y admisión a trámite de las preguntas orales en pleno. Siendo, generalmente, iniciativas cuya sustanciación goza de una enorme relevancia política, su inadmisión, como fue este caso, aunque suele acarrear altas dosis de polémica, en términos jurídicos la actuación de los órganos parlamentarios está ya bien definida. El Tribunal Constitucional ha mantenido una jurisprudencia que, sin dejar de ser garantista con los derechos fundamentales de los parlamentarios, recoge la necesidad de una formalidad adicional en este tipo de preguntas y reconoce, quizá, un mayor margen de la Mesa. Esto supone un cierto blindaje del Gobierno, al ser sus funciones el único objeto posible de una

pregunta, lo cual, por otro lado, revela que basta esa mínima conexión competencial para considerar admisible una pregunta. Dicho de otro modo, y como indicó la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia en la resolución de la reconsideración, basta una formulación diferente para que esta iniciativa hubiera sido admitida, de ahí que esa supuesta rigidez de admisibilidad no sea tal y, además, venga acompañada de una total flexibilidad para que, en su sustanciación durante la sesión de control, el diputado que formula pueda exponer la pregunta de una manera tan amplia como desee.